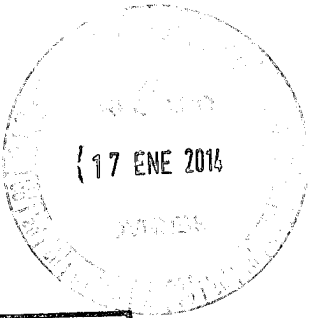


Pudahuel, a veintitrés de diciembre de dos mil trece.-
Por recibidos los antecedentes con esta fecha. Cúmplase.-

5494



Quick. Vozes Cede
Teditas #333, piso 2
Step

26 DIC 2012

26/12/2012
13.23 h.
1329

Pudahuel, a treinta de noviembre de dos mil doce.

VISTOS:

Que a fojas uno y siguientes, la Dirección Regional Metropolitana de Sernac y a fojas 28 y siguientes, reiterada a fojas 34 y siguientes don GERARDO ANDRES DOMENECH SANHUEZA, ingeniero, domiciliado en calle El Parrón N°375, Villa La Viña, de esta comuna, formularon denuncias, en contra de “**ABARROTES ECONOMICOS S.A.**”, por el robo de una bicicleta que el segundo de los nombrados sufrió mientras el día 29 de marzo del año en curso, adquiría mercadería en el establecimiento explotado por la denunciada, ubicado en avenida Las Torres N°7127, esta comuna.

Que a fojas 58 y siguientes, doña MARIA TREMOLINI PEDRERO, abogada, por su representada ABARROTES ECONOMICOS S.A., también denominado “ACUENTA”, opuso excepciones de falta de legitimación activa e incompetencia absoluta del Tribunal, para conocer de las denuncias y demanda interpuesta en contra de su representada. Funda dichas excepciones en lo establecido en el artículo 1° de la Ley 19.496, en cuanto establece esa disposición que son titulares de las acciones y derechos tutelados, las personas que detentan la calidad de “consumidores”, a saber, aquéllos que han efectuado un acto de consumo que los liga jurídicamente con un determinado proveedor. Agrega que en la especie, el actor no es titular de derecho alguno en cuanto al servicio de estacionamiento pues el denunciante nunca contrató con aquella “servicio de estacionamiento de bicicletas”, por lo que en la especie no concurren los supuestos que permitan configurar infracción alguna a la ley N°19.496, sino que es un caso que debe tratarse conforme a la legislación común y en consecuencia debe ser tramitado ante un “Juzgado de Letras en lo Civil”.

Que por su parte, don GERARDO DOMENECH SANHUEZA, denunciante y demandante y el SERNAC, evacuando el traslado conferido a las excepciones interpuestas, contraargumenta a fojas 68 y 70, que aún cuando la denunciada no cobra precio o tarifa por el servicio complementario que presta (estacionamientos), esto no es óbice para que la conducta infraccional que se le imputa se resuelva a la luz de la Ley 19.496. Prueba de ello es que dicha normativa tipifica una serie de conductas que no requieren de la perfección del acto o contrato de consumo. Agregan que cualquiera de dichos servicios complementarios, constituyen por cierto un incentivo para que el público escoja el establecimiento comercial que el proveedor ofrece. Por lo anterior recalcan que la excepción de la contraria carece de todo fundamento, y que además, su condición de consumidor está sustentada en autos porque el demandante acreditó haber tenido relación de consumo, mediante boleta de compra agregada al expediente.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la denunciada ha fundado su excepción en lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 19.496, que dispone "...que son titulares de las acciones y derechos señalados las personas que detentan la calidad de consumidores, a saber, aquellos que han efectuado un acto de consumo que los liga jurídicamente con un determinado proveedor.". Afirma entonces, que el actor no es titular de derecho alguno proveniente de una relación o acto de consumo, con su representada y los hechos deben regularse por el derecho común.

SEGUNDO: Que, por su parte, y en lo que interesa, el artículo 2 de la Ley de Protección al Consumidor establece un concepto amplio de consumidor, comprendiendo al consumidor que "adquiere", como al que "utiliza o disfruta" de bienes o servicios. De dicha definición queda claro que se incluye tanto al consumidor jurídico, o sea, al que adquiere, como al consumidor material, como la doctrina lo llama, esto es, al que utiliza bienes o servicios.

TERCERO: Que, examinando la normativa sobre protección de los derechos de los consumidores contenidos en la ley 19.496 y en sus modificaciones introducidas por la ley 19.955, se puede apreciar que la finalidad de su normas es procurar reglamentar las relaciones entre proveedores y consumidores, señalando el procedimiento aplicable en estas materias y proporcionando una completa normativa sobre las relaciones del consumo, esto es, tanto reglas sustantivas como procesales relacionadas con el ejercicio de los derechos del consumidor.

CUARTO: Que, a mayor abundamiento, y tal como se expresó anteriormente, la Ley de Protección al Consumidor establece un concepto amplio de la figura del consumidor, pero además, y refuerza aquello, la circunstancia que las acciones que nacen de dicho cuerpo legal para los consumidores, no todas ellas requieren o tienen como único fundamento la existencia de un vínculo jurídico previo. Así por ejemplo, sus artículos 13 y 15, imponen obligaciones al proveedor respecto de un consumidor no contratante.

QUINTO: Que, como corolario de los argumentos antes expuestos, el suscrito estima erróneo exigir que todas las personas que resultan afectadas por una infracción a la Ley de Protección al Consumidor, deban necesariamente ser contratantes de cuanto servicio complementario ofrezca el proveedor pues se estaría exigiendo una condición que no se condice con el espíritu de la Ley 19.496. Más aún, si se toma en consideración que diversas ofertas o servicios complementarios que suelen ofrecerse



establecimientos comerciales en forma gratuita, son para atraer a la potencial clientela, y en tal supuesto, es indudable que dichos servicios forman parte del acto consumista, el que debe ser brindado con las seguridades del caso.-

SEXTO: Por las conclusiones anotadas anteriormente, el suscrito estima que es absolutamente competente para seguir conociendo de las denuncias y demanda interpuestas, rechazándose en consecuencia, las dos excepciones promovidas en la presentación de fojas 58 y siguientes.

Y TENIENDO PRESENTE: Lo establecido en los artículos 1, 16, 23, 50 y siguientes de la 19.496, y artículos 1, 14 y siguientes de la Ley 18.287,

RESUELVO:

Que se rechazan, con costas, las excepciones de falta de legitimación activa y de incompetencia del Tribunal opuestas a fojas 58 y siguientes.

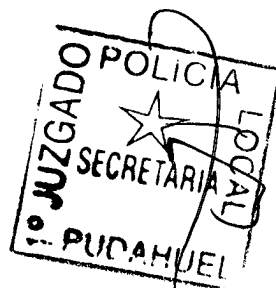
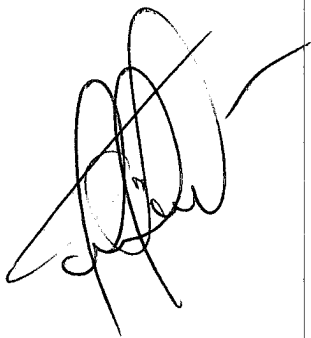
Vengan las partes a la continuación del comparendo de contestación, conciliación y prueba el día 2 de ~~enero~~ de 2013 a las 10:30 horas, debiendo comparecer con todos sus medios de pruebas, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía de la inasistente. Notifíquese por cédula a las partes.

Rol N° 8246-9/12

La nunciato 2 de enero 2013
vele

DICTADA POR DON JAIME LASO AROCA, JUEZ TITULAR.- .

AUTORIZA DON FERNANDO YAÑEZ REYES, SECRETARIO TITULAR.



Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil trece.

Proveyendo a fojas 131: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de treinta de noviembre de dos mil doce, escrita a fojas 74 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-1.617-2013.

Pronunciada por la **Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro Suplente señor Mario René Gómez Montoya e integrada por el Ministro Suplente señor Tomás Gray Gariazzo y Abogada Integrante señora Teresa Alvarez Bulacio.

En Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil trece, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.